



0026

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de
*****del año 2025 dos mil veinticinco.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** por el delito de **feminicidio**.

1. Partes procesales.

| | |
|--|------------------|
| Acusado | ***** |
| Defensa Pública | Licenciado ***** |
| Ministerio Público | Licenciado***** |
| Ofendida | ***** |
| Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas | Licenciada***** |

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital **2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**, cometido en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General 13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2025, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado ***** , siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del siguiente delito:

- **Feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones, II y IV, en relación al numeral 331 Bis 3, todos del Código Penal del Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tal delito, respectivamente, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en el Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Postura de las partes.

Dentro de su alegato de **clausura**, la **fiscalía** refirió que a partir de la prueba producida, se demostró más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del acusado ***** , venciendo así el principio de presunción de inocencia, solicitando sentencia de condena en contra del reprochado de mérito, por el delito afecto a la acusación.

Por lo que hace a la **asesoría jurídica**, en su alegato de **clausura**, en términos similares estableció que de conformidad con el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el desfile de pruebas desahogadas por la fiscalía, ha quedado acreditado plenamente que el ahora acusado ***** resultó ser el sujeto activo del delito por el cual se le acusó, solicitando se dicte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004419395|||
CO00044193957
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una sentencia de condena, solicitando se juzgue con perspectiva de género y se garantice los derechos de la víctima, como de su representada.

Mientras que la **defensa pública, en su alegato de cierre** en esencia solicitó se resolviera con una sentencia ajustada a derecho, pues de las declaraciones que se escucharon, en criterio de la defensa, sin que ello se consideren observaciones subjetivas, pues al contrario estima que son circunstancias lógicas de lo vertido en la audiencia.

Señaló que había tres testimonios torales los cuales hacen presumir que el día ***** de ***** de 2023, su representado junto con un grupo de seis o siete personas, se encontraban en el domicilio establecido, que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, así como sustancias ilícitas, de las cuales por lógica se puede intuir que dichas sustancias ponen de cierta manera agresiva y fuera de sí a una persona, contrario a lo que indicó la asesora, en el sentido de que su defendido estaba plenamente consciente de lo que realizaba, y que se deviene una agresión, en la cual el agente del Ministerio Público indicó que era en relación a una misoginia que su representado tiene en contra de una persona por el simple hecho de ser mujer.

Estableció que la defensa en su alegato inicial estableció que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y no solamente la positiva sino también la negativa, es decir, que las circunstancias que no se pueden probar de igual forma le competen al Ministerio Público, sin que de los testimonios de esos tres testigos que comparecieron a juicio, no se puede advertir que su representando efectivamente haya sido pareja de la persona de nombre ***** , que su representado haya estado contagiado de una enfermedad de transmisión sexual por la persona de nombre ***** , que esa enfermedad de transmisión sexual hubiera sido el detonante para que se iniciara una agresión en contra de la citada persona, es decir, que la perspectiva de género de que habla la fiscalía en relación a la vida libre de violencia en contra de una mujer, no quedó debidamente acreditada ni justificada en la audiencia de juicio, dado que no se han establecido los paramentarios y fundamentos para poder generar que ellos tuvieron una convivencia como pareja, que vivieron en algún momento, que sostuvieron una relación sentimental, incluso dijo que hubo testimonios que refirieron que en ese momento la pareja sentimental de la pasivo era la persona de nombre ***** , quien era la persona que habitaba en el domicilio donde acontecieron los hechos.

Además, indicó que las personas que declararon en juicio podrían tener participación en el delito, ya que es sabido que los delitos se cometen por acción y omisión, circunstancias que el agente del Ministerio Público debe de poner en preámbulo, ya que dichos testigos hasta que se les buscó fue que quisieron dar su testimonio de los sucedido, lo cual pasó prácticamente diez días después de que acontecieron los mismos, es decir, indica la defensa que dichos testigos fueron omisos en mencionar un acto criminal, el cual supuestamente ellos observaron y en pleno uso de sus facultades, aunque a criterio de la defensa, no estaban en pleno uso de sus facultades mentales dado la intoxicación en la cual se encontraban.

Señaló que si bien se desahogó una probanza que hace presumir que su defendido estuvo presente en el lugar de los hechos y que inclusive se encontró la huella del dedo pulgar de la mano derecha en una de las latas de cerveza, no se puede establecer que la mecánica de los hechos sea única y exclusivamente

atribuible a su representado, dado que de la misma no se advierte, contrario a lo sostenido por la fiscalía y asesoría jurídica, que se representado haya ordenado que no dijeran absolutamente nada y mucho menos que sí llegaba la policía él se iba a echar la culpa de lo que había sucedido, dado que esas palabras no se pueden atribuir a su representado ya que él mismo ha guardado silencio en la audiencia, lo cual no le perjudica ni beneficia.

Mencionó que no había ninguna prueba que establezca que su representado tiene ese grado de misoginia del que habla la fiscalía, pues si así lo fuera su defendido tendría más denuncias en su contra por parte de mujeres, como lo puede ser por delito de violencia familiar o lesiones en contra de una mujer.

Por lo que petitionó que se emitiera una sentencia ajustada a derecho toda vez que, a criterio de la defensa, no se estableció el parámetro del ilícito de feminicidio.

Argumentando las partes diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...”

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia



penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales **9 y 6** de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo **402** de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

6.1. Análisis de los hechos bajo Perspectiva de género e infancia.

En ese tenor, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte

que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".



De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cobran relevancia para lo anterior el criterio que a continuación se establece:

Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Y a fin de cumplir con la normatividad internacional en sus más altos estándares, así como prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres, se procedió a la tipificación del delito de **feminicidio** en el Código Penal del Estado.

6.2. Valoración de la prueba producida en juicio.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado***** , el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron, lo siguiente:

Primeramente se escuchó a la ofendida ***** , quien señaló que se enlazó a la audiencia por el caso de su hija ***** , quien tenía ***** años, con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ***** , a quien describió como noble, alegre, que era una buena niña, que tenía ***** grandes, que era ***** , ***** , ***** , pelo ***** , de la cual sabía no dedicaba a nada y que consumía marihuana, misma que se había salido de su casa, y que decía que tenía pareja, y que vivían en El ***** , en ***** .

Seguidamente, se le mostró **prueba no especificada** consiste en una impresión fotográfica, la cual al serle mostrada señaló que en la misma se observaba a su hija; asimismo, se le mostró un documento, consistente en copia certificada de **acta de nacimiento** número ***** a nombre de ***** , con

registro en Oficialía ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, en la cual se desprende como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de *****, la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija.

Señaló que la última vez que vio a su hija fue el día ***** de ***** de 2023, ya su hija la visitó en su casa, que ese día ella llegó a la casa, comía, se bañaba, se quedaba un rato dormía, platicaba con ella, que siempre le preguntaba cosas a su hija, y que luego se fue, indicando que después de ese día ya no supo de ella, que su hija siempre la iba a ver, la visitaba, y a ella se le hizo raro que ya tenía como ocho días que no sabía de ella, por lo que empezó a preguntar sobre ella en la colonia para saber si alguien la había visto, que fue a poner la denuncia al CODE el día ***** de ese mismo mes, en donde le dijeron que tenía que hacerse la prueba de ADN porque al parecer había encontrado un cuerpo con las características que había dado de su hija, por lo que después le volvieron a hablar, acudiendo el día ***** al SEMEFO y le dieron la noticia que esa prueba de ADN que le habían hecho coincidía con el 99 por ciento de que sí era, teniendo conocimiento que a su hija la había matado, que no le quisieron enseñar fotografía de su hija porque ya estaba en estado de descomposición, que solo le enseñaron unas imágenes donde coincidieron los tatuajes que traía su hija, reconociendo un tatuaje de una U con una pirámide y un ojo y una demonia que no estaba terminada en la otra pierna; que después de eso le pidieron la papelería para reclamar el cuerpo de su hija, llevando el acta de nacimiento, una carta de identidad ya que no tenía credencial, su CURP, y que una licenciada le ayudó para que le entregaran el cuerpo de su hija y le pudieran dar sepultura, que le dijeron que la iban a apoyar, y que nada más le dieron para la caja.

Al defensor le contestó que su hija vivía en *****, en *****, ya que su hija le dijo que vivía ahí con su pareja, a quien ella no conocía.

Narrativa que adquiere **valor jurídico probatorio**, dado que si bien a dicha declarante no le consta los hechos, tenemos que la información que aporta resulta relevante para conocer la identidad de la ahora occisa, dado que señaló que la ahora pasivo *****, era su hija, quien nació el día ***** de ***** del *****, misma que tenía ***** años, indicando que su hija se había salido de su casa y se había ido a vivir con su pareja en la colonia *****, en *****, Nuevo León; precisó que la última vez que vio a su hija fue el día ***** de ***** de 2023, dado que fue a visitarla y que luego se fue, que pasaron como ocho días y que se le hizo raro que ya no supo de ella, por lo que empezó a preguntar en la colonia si sabían de ella, acudieron al CODE a poner la denuncia el día ***** de ***** de ese mismo año, en donde le hicieron una prueba de ADN porque al parecer ahí se encontraba el cuerpo con las características de su hija, en particular unos tatuajes, siendo que el día ***** del mencionado mes y año, acudió nuevamente al SEMEFO en donde le dieron la noticia que la prueba de ADN había coincidido en un 99 por ciento, por lo que tuvo conocimiento que a su hija la había matado, solicitándole diversa papelería para reclamar su cuerpo.

Incluso, dentro de su narrativa, se incorporó el documento relativo al **acta de nacimiento** número ***** a nombre de *****, con registro en Oficialía ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, en la cual se desprende como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de *****, la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija; documento que adquiere **valor probatorio**, pues es un documento público expedido por el Registro Civil del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004419395|||
CO00044193957
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estado, y el mismo no fue redargüido de falsedad por las partes, no obstante conocer su existencia desde la etapa intermedia.

Se enlazó de igual forma ***** elemento policiaco de García, Nuevo León, quien señaló que con motivo de sus funciones el día ***** de ***** de 2023, como a las 03:30 horas de la madrugada se encontraban patrullando junto a su compañero ***** en la colonia ***** y el radio les reportó un domicilio donde había olores fétidos muy fuertes, por lo que al estar cerca del lugar acudieron a la calle ***** ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, por lo que arribaron al lugar tres minutos después, ya que estaban muy cerca, que al descender de la unidad si había un fuerte olor fétido al exterior del domicilio, advirtiendo una vivienda, señalando que la puerta estaba entre abierta, la cual tocaron la puerta, que preguntaron que sí había alguien, pero nadie respondió, que al no obtener respuesta alguna, procedieron a entrar e investigar si había alguien en peligro.

Señaló que una vez al interior observaron que estaba abierta la puerta del baño abierta y ahí se encontraba un bulto, siendo un cuerpo envuelto en una tipo sabana de tela azul y que además estaba amarrada con una cuerda, refiriendo que ello le impresionó por cómo estaba envuelta, señalando que lo que estaba en la sabana amarrado era un cuerpo, sin saber de qué sexo ya que la sabana lo estaba tapando, por lo que procedieron a solicitar protección civil para que revisaran el cuerpo y saber si tenía signos o no, por lo que al legar protección civil les dijo que el cuerpo ya no presentaba signos vitales y que estaba en estado de putrefacción.

Por lo que con la anterior información procedieron a acordonar el área con cinta amarilla, e inmediatamente solicitar servicios periciales y comunicar al policía ministerial, precisó qué acordonó el área para evitar que se contaminara el área; precisó que servicios periciales llegaron en la mañana, quienes tomaron huellas y el protocolo que ellos llevan, arribando también la unidad de SEMEFO para llevarse el cuerpo, trasladando el cuerpo al Hospital Universitario en donde tiene un área especial, señalando que el cuerpo de la persona se identificó como del sexo femenino, pero que iban a seguir investigando lo que sucedió. Señaló que al tocar la puerta y no tener respuesta decidieron ingresar, y que si bien no se debe de ingresar pero cuando está en riesgo la vida de alguien o cuando hay un peligro inminente sí se puede ingresar.

Describió que al inmueble que arribaron e ingresaron era de color gris con marcos blanco, y que anteriormente los vecinos señalaron que había mucha gente que ingresaba a drogarse; seguidamente, se mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que la puerta estaba así entre abierta; en unas diversas imágenes señaló que se apreciaba el lugar donde estaba el cuerpo.

Al defensor le contestó que ingresaron al domicilio sin una orden, que acordonaron el área para que los vecinos no se fueran a acercar y contaminar el área; señaló que ese reporte sí lo recibieron a las 03:30 horas de la madrugada, y que la central no les indicó de dónde provenía la llamada, que sólo los mandan al reporte, indicando que respecto a olores fétidos en ese domicilio era la primera vez que recibían el reporte; que cuando ingresaron al domicilio vestían su uniforme de policía, que no ingresaron con guantes pero no tocaron nada porque estaba abierto, que tocaron la puerta mediante comandos verbales, ingresando con las zapatillas que utilizan sin ninguna protección.

Indicó que semanas antes vecinos ya habían referido que a ese domicilio ingresaban personas a drogarse, que eran comentarios, que esos reportes no fueron atendidos por él, que paraban la unidad y le comentaban, y ellos les decían que tenían que poner su denuncia para que se investigaran, que no es lo mismo que el reporte de los olores fétidos, señaló que un reporte de olores fétidos no es igual a una denuncia.

Que en la madrugada cuando aseguraron el inmueble salieron muchos vecinos pero les decía que no podían acercarse, ya que tenía que resguardarse el lugar, que nadie les dio información de las personas que habitaban ahí.

Narrativa que adquiere **valor jurídico probatorio**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer que con motivo de sus funciones como elemento policiaco municipal de García, Nuevo León, en fecha ***** de ***** de 2023, con motivo de un reporte recibido a las 03:30 horas de olores fétidos, se constituyó en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde al descender de la unidad efectivamente percibió ese olor, advirtieron que la puerta de dicha vivienda estaba entre abierta, por lo que al proceder a llamar a la puerta mediante comandos verbales, sin obtener respuesta, por lo que procedieron a ingresar al inmueble a fin de investigar, en donde una vez en el interior, observaron la puerta del baño abierta y dentro del baño un bulto, siendo éste un cuerpo, el cual estaba envuelto en una sábana de tela azul y amarrado con una cuerda, sin saber el sexo, por lo que solicitaron apoyo de protección civil, quienes al revisar el cuerpo le informaron que el mismo ya no contaba con signos vitales y que estaba en estado de putrefacción, por lo que se procedió a acordonar el área con cinta amarilla y solicitar servicios periciales. Aunado a ello, dentro de su ateste, se incorporó material fotográfico, en el cual reconoció el domicilio del reporte, así como el lugar en donde se encontraba el cuerpo; graficas que de igual forma adquieren **valor jurídico probatorio**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, con las cuales se ilustró a este tribunal respecto del lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la ahora pasivo.

Seguidamente, el licenciado ***** , perito en criminalística de campo adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que con motivo de sus funciones realizó un informe el día ***** de ***** de 2023, que ese día se les asignó para realizar una inspección mediante una orden de cateo para inspeccionar un cuerpo sin vida de una persona, el cual se materializó en la calle ***** , ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a solicitud del Ministerio Público Investigador, licenciado ***** .

Por lo que ante dicha solicitud, arribaron al lugar en la unidad 88 del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, a las 16:30 horas de ese día, el cual se observaba acordonado con cinta de precaución en la fachada de la casa, encontrándose en el lugar personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, indicando que al llegar al lugar se utilizó como método la protección en el lugar, la observación, la descripción, recolección y suministro de indicios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00004419395
CO00044193957
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto de la observación señaló que el domicilio al que acudieron era una casa tipo dúplex, con fachada en color verde, gris y beige, que contaba con un porche sin protección de libre acceso, que al ingresar por una puerta principal en color blanco con daños en la puerta la cual se encontraba abierta, que al ingresar se encontraba una sala-comedor-cocina, así mismo una recámara, en la parte posterior, que junto a ésta se observaba otro carro habilitado como baño, que al ingresar sobre la taza y el área de regadera se encontraba envuelto con una cobija en color blanco y diversos colores el cuerpo sin vida de una persona, además se encontraba con cuerdas en color amarillas envueltas en la misma sabana, así como una bolsa de plástico en color negro nombre esa misma cobija, por lo que al realizar la inspección cadavérica al cuerpo, al desenvolver el cuerpo de la cobija, se recolectaron los fragmentos de cuerda en color amarillo, así como una bolsa de plástico en color negro, que posteriormente la cobija con diversos colores, los cuales se enviaron a un laboratorio correspondiente de análisis de indicios y la cobija se mandó a la bodega de bienes asegurados.

Indicando que al pasar el cuerpo a la bolsa de traslados, en color blanco, se realizó la inspección cadavérica de la parte de la cabeza hasta los pies, señalando que el cuerpo vestía una sudadera en color negro y una falda en color negro, de aspecto sucio, que dicho cuerpo presentaba heridas en el rostro costado del lado izquierdo, así como en el cuello, el cual fue identificado como NN no valorable, debido al estado de putrefacción, así como edad no valorable, siendo que el cadáver se selló de la bolsa de muerto de cadáver del área del servicio médico forense, con cintilla de seguridad y se trasladó al servicio médico forense, ubicado en avenida ***** y ***** ***** , sin número, en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, con la autopsia *****/2023.

En relación a los indicios recolectados se realizó la fijación con cámara fotográfica digital del instituto, así como de manera videográfica, las cuales él tomó, mientras que el video la compañera ***** y la documentación escrita, inspección cadavérica y recolección la compañera ***** , seguidamente se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales reconoció como las que recabó con motivo de su intervención en el domicilio que mencionó, así como el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida, así como las que se recabaron dentro de la inspección cadavérica y el oficio del cateo.

Al defensor le contestó que en el lugar sólo encontraba elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo el resguardo, que ya no había elementos de la policía de García.

También se enlazó a la audiencia el licenciado ***** , perito adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones compareció por una persona fallecida que llegó al servicio el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas de la noche, persona que fue identificada como NN, edad y sexo no valorable, procedente de calle ***** , ***** de la colonia ***** ***** , en ***** , a quien se le asignó el número de autopsia *****/2023.

Señaló que al momento de recepcionar un cadáver, se realiza la fijación mediante cámara de video y cámara fotográfica, posteriormente toman muestras, huellas, sólo de mano izquierda, tomaron ADN, quinto artejo, también para

química, baso, hígado, rastreo de ambas mano y fibras, así como la ropa, que posteriormente se pasa para la autopsia al Doctor ***** , señalando que además en dicha inspección participó su compañero ***** .

Indicó que las muestras de ADN se remitieron a genética, que las huellas todo embalado, con cinta de evidencia, con iniciales fecha y firma, todo remitido a los laboratorios correspondientes.

Seguidamente se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresión fotográfica, la cual al tener a la vista indicó que era la autopsia señalada.

Por su parte, ***** , perito médico adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que señaló que se encuentra asignado al Servicio Médico Forense, y que se enlazó para dar testimonio en relación a una autopsia que práctico el fecha ***** de ***** de 2023, en compañía del doctor ***** , a una persona que ingresó al servicio como No nombre, del sexo femenino, la cual se encontraba en estado de putrefacción, con tiempo estimado de entre 08 y 15 días, aproximadamente, señalando que dicha fase es un proceso de descomposición del cuerpo, en donde el cuerpo se empieza a observar con la piel con características como acaramelada, con desfacelamiento de la piel, que se empieza a secretar los sueros y los líquidos propios del proceso de putrefacción.

Señalo que al examen traumatológico se encontró una herida por contusión que estaba localizada en la región frontal del lado derecho, asimismo se observó escoriaciones en el temporal derecho, equimosis peri orbitaria color violácea del lado derecho, además de una equimosis en la hemicara derecha, así como una herida por objeto cortante localizada en la región anterior del tercio superior del cuello, que se extiende desde el ángulo de la mandíbula izquierda hasta el ángulo de la mandíbula derecha, seccionando en su trayecto la tráquea y los vasos cervicales de ambos lados; que también se observó la presencia de equimosis de color violácea en la cara postero externa del brazo izquierdo en el dorso del antebrazo izquierdo, así como usencia de piel, tejido celular subcutáneo y musculo en el antebrazo y en el dorso de la mano derecha, en ambos miembros pélvicos, en la región dorsal de ambos glúteos por acción de la fauna silvestre y cadavérica.

Que posteriormente se procedió a examinar las tres principales cavidades del cuerpo, encontrando que a nivel de la cavidad craneal las estructuras óseas no presentaban datos de fractura, que el cerebro se encontró congestivo, con disminución o pérdida de su consistencia y anatomía por acción del proceso de licuefacción, que posteriormente se disecciona el cuello, observando infiltrado hemático, y que se apreciaba la tráquea seccionada al nivel del cartílago tiroideos, que se diseccionaron ambas arterias carótidas, las cuales ambas se encontraban seccionadas; que a nivel de la cavidad torácica, se observaron las estructuras óseas sin datos de fractura, ambos pulmones estaban colapsados, con disminución de su consistencia, por el proceso de licuefacción, el pericardio no presentaba alteraciones y el corazón solamente se encontraba congestivo con disminución de su consistencia de acuerdo con el proceso de licuefacción; y que a nivel de la cavidad abdominal, las asas intestinales se observaban distendidas, mientras que el resto de las vísceras abdominales se encontraban pálidas. Por lo anterior, concluyeron como causa de muerte choque hipovolémico secundario a la herida por objeto punzocortante penetrante a cuello.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00004419395
CO00044193957
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También explicó que la licuefacción es parte del proceso de descomposición del cuerpo, en donde los tejidos que son más blandos, en el caso el cerebro y los pulmones, disminuyen su consistencia por la descomposición de los mismos tejidos, haciendo que se observen de forma grisáceas, perdiendo sus características anatómicas comunes porque ya se va descomponiendo el tejido poniendo como liquido-pastoso.

En relación a la temporalidad de la muerte, se considera analizando las características mencionadas, señalando que sería la tercera parte en el proceso de putrefacción del cuerpo, que primero sería la fase cromática, después la fase enfisematosa que es donde el cuerpo acumula gases y se infla, después la fase coalitativa que es el caso, además, considerándose las características del área o el ambiente en que se encontraba y las condiciones en que se encontró el cuerpo, que sabían que estuvo en un lugar cerrado, y estaba envuelto en cobijas, lo que puede modificar algunas características en el proceso de putrefacción, por eso se calculó así el tiempo estimado.

Señaló que la herida cortante que describió, el objeto que pudo causarla pudo ser cualquier objeto que tuviera un borde agudo o filante, desde un cuchillo, una navaja, hasta un pedazo de metal o vidrio que tuviera un borde con filo, y que para generar ese tipo de lesión se debió utilizar solo la fuerza suficiente para ocasionar la lesión de los tejidos blandos, que no era necesario utilizar una fuerza tan importante, debido a que las estructuras en el cuello se encuentran en un área sin protección, donde solamente hay piel y tejido muscular.

En cuanto a la causa de muerte de choque hipovolémico, señaló que el mismo se presenta cuando el cuerpo pierde hasta un 30 por ciento de su volumen sanguíneo, es decir, si tenemos 5 litros de sangre en el cuerpo, al perder un litro o litro y medio de sangre el cuerpo entra en un choque hipovolémico, disminuyendo sus funciones vitales hasta el cese de las funciones y la muerte, siendo que en el caso, al seccionar arterias importantes con las carótidas, perdió un volumen suficiente de sangre para que el cuerpo no pueda mantener sus funciones vitales de los órganos.

Se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales dijo que reconocía dado que era el cuerpo de la persona a quien le practicaron la autopsia.

Al defensor le contestó y reiteró que la data de la muerte se estableció aproximadamente de 08 a 15 días, y que el tiempo estimado que dan es de 48 horas de más o menos del tiempo estimado, lo cual hacen en relación a lo que explicó, relativo a la coloración del cuerpo de la persona; señaló que la autopsia la realizó el día ***** de ***** de 2023.

Declaraciones de dichos peritos que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas, tal y

como quedó reafirmado en audiencia con los cuestionamiento realizados por la fiscalía; mismos que además explicaron las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; máxime que conforme a lo expuesto por el **primero** se pudo advertir que en fecha de ***** de ***** del 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, con motivo de una orden de cateo, arribando al lugar a las 16:30 horas, en donde se encontraban elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, inmueble que se trataba de una casa tipo dúplex, con facha en color verde y gris, con un porche sin protección de libre acceso, indicando que al ingresar al inmueble, en donde se observó un cuarto habilitado como baño, en donde en el área de regadera se encontraba envuelto con una cobija en color blanco y diversos colores el cuerpo sin vida de una persona, además se encontraba con cuerdas en color amarillas envueltas en la misma sabana, así como una bolsa de plástico en color negro nombre esa misma cobija, por lo que al realizar la inspección cadavérica al cuerpo, se advirtió que presentaba heridas en el rostro costado del lado izquierdo, así como en el cuello, el cual fue identificado como NN no valorable, debido al estado de putrefacción, así como edad no valorable, remitiéndose el cuerpo al servicio médico forense, con la autopsia *****2023; por lo que hace a lo informado por el **segundo** de los peritos, se pudo que establecer que en fecha ***** de ***** de 2023, ingresó a las instalaciones del servicio médico forense, persona que fue identificada como NN, edad y sexo no valorable, procedente de calle ***** , ***** de la colonia ***** , en ***** , a quien se le asignó el número de autopsia *****/2023, al cual se le recabaron diversas muestras y huellas, entre ellas de ADN; mientras que el **tercero** de los expertos, al realizar la autopsia antes citada, esto en fecha ***** de ***** de 2023, y primeramente determinó, que dicho cuerpo tenía un tiempo estimado de muerte de entre 08 y 15 días, esto debido al estado de putrefacción en fase cualitativa que presentaba, además que, al realizar el examen traumatológico advirtió, entre otras lesiones, una herida por contusión que estaba localizada en la región frontal del lado derecho, asimismo se observó escoriaciones en el temporal derecho, equimosis peri orbitaria color violácea del lado derecho, además de una equimosis en la hemicara derecha, así como una herida por objeto cortante localizada en la región anterior del tercio superior del cuello, que se extiende desde el ángulo de la mandíbula izquierda hasta el ángulo de la mandíbula derecha, seccionando en su trayecto la tráquea y los vasos cervicales de ambos lados, por lo que, determinó como causa de muerte choque hipovolémico, secundario a la herida por objeto punzocortante penetrante a cuello.

Asimismo, la licenciada ***** , perito en criminalística de campo adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que se enlazó a la audiencia era con relación a una inspección de una orden de cateo que se llevó a cabo el día ***** de ***** de 2023, a solicitud del licenciado ***** ***** ***** , la cual se materializó en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Señaló que por parte de radio se le solicitó un número de folio ***** , llegando al lugar a las 20:15 horas, el cual se encontraba resguardado por elementos de la Agencia Estatal de investigaciones, por el compañero ***** en



la unidad 341 y por Seguridad Pública en la unidad 105 por el elemento ***** , que cuando llegaron al lugar, observaron que sobre la acera norte de dicha calle, se encontraba un inmueble de dos plantas, siendo casas tipo dúplex, con fachada color verde y blanco, en la planta baja contaba con un acceso con una puerta en color blanco, que se encontraba abierta y con daños, que al ingresar al domicilio se observó que contaba con el área de sala con sillones, con el área de comedor, con una mesa y muebles, un baño de aspecto sucio, donde había manchas rojizas, y dos habitaciones, señalando que de dichas áreas se recolectaron 51 indicios y los derivados de éstos, entre los cuales habían latas con la leyenda Tecate Light, polillas de cigarro, tenis, sandalias, botellas de vidrio, objetos metálicos, bolsas en color negro y al interior latas con la leyenda Tecate Light, del baño se recolectó un pantalón, un tenis y una muestra de mancha rojiza, también había en el área de aseo una peluca, siendo en general todos los indicios.

Explicó que al llegar a un inmueble, como método se realiza la protección del lugar, la observación, la fijación mediante la fotografía y el video, la documentación escrita, la búsqueda de indicios, la localización de los mismos, el embalaje y el suministro de los indicios. Preciso que cada uno de los indicios les asignan un número correspondiente del 1 al 51, y aparte los derivados, por ejemplo todas las genéticas de las latas, de la botella y de las bolsas negras que contenían al interior latas también fueron los derivados, colocándoles un indicador numérico, precisó que el suministro es cuando se le coloca número correspondiente a cada indicio, se fija mediante fotografía y video cada uno de ellos, que posteriormente se coloca en un embalaje provisional y en el área de oficina se termina de embalar, se le coloca una cintilla de seguridad la cual contiene las iniciales del perito recolector, firma, fecha, también se le coloca una calca donde se le establece la información de folio, la dirección de donde se recolectó y la descripción del indicios y una cadena de custodia y posteriormente se traslada a los laboratorios correspondiente, en el caso, al laboratorio de rebelado de huellas y análisis de indicios y genética forense.

A continuación, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, respecto de las cuales se trataban de las recabadas con motivo de su intervención, así como los indicios que se encontraron en el lugar, los cuales fueron recolectados como indicios, los cuales se advirtieron señalados, que fueron las latas, las colillas, las sandalias, los tenis, piezas metálicas, botellas de plástico y vidrio, una peluca, una hoja metálica unida a un fragmento de plástico, un mancha rojiza, las bolsas que contenían al interior las latas, y al final se apreciaba el rastreo de huellas que resultó positivo en la puerta de acceso principal, así como que se observó que dejaron la puerta cerrada con cintilla de seguridad y la orden de cateo.

Además, ***** , perito adscrita al laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con motivo de sus funciones realizó una toma de muestra que realizó en el día ***** de ***** de 2023, a una persona que asistió al laboratorio para ser comparado su perfil genético con el de una autopsia, señaló que la persona que se presentó tiene el nombre de ***** , y que quería que su muestra fuera comparada con la autopsia *****/2023, quien probablemente sería identificada como *****

Precisó que a la señora ***** se le indicó la metodología que consistía en tomarle muestra de saliva con unos hisopos nuevos y estériles, con los cuales

se le tomarían dentro de su boca raspando dentro de sus mejillas, tanto del lado derecho como el lado izquierdo; señaló que esas muestras que se le tomaron fueron identificadas con un folio que es ***** y durante el procedimiento se le tomaron fotografías, con el folio *****, para que posteriormente el laboratorio de genética para que el perito asignado al proceso lo solicite con los folios mencionados y se puedan procesar y comparar posterior con la autopsia que también se indicó dentro del informe.

Se le mostró **prueba no especificada**, consistente en una impresión fotográfica, en la cual reconoció a la señora *****, siendo la fotografía de frente y en la segunda aparece ella tomando la muestra de saliva, de al parecer el lado izquierdo, precisando que ese tipo de toma de muestras no atenta contra la salud, la cual se le indica de manera verbal y por escrito, que es un proceso que no duele, no es invasivo, no genera riesgos ni complicaciones posteriores.

De igual forma, se enlazó *****, perito adscrita al laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que se enlazó a la audiencia por un dictamen determinación de parentesco biológico, del *****, emitido el ***** de ***** de 2023, en el cual se solicitó la determinación o comparativo entre el perfil genético de una muestra de saliva de la ciudadana *****, contra la autopsia *****/2023.

Señaló que para llevar a cabo ese comparativo, primero les llegaron los indicios mediante una bodega temporal que se tiene en genética, que ahí se recibieron los indicios, con su cadena de custodia original, y posteriormente los llevaron a un área de extracción, que los indicios con el folio *****_*****, con identificación ***** de la saliva de *****, al cual se le puso una clave que es la *****, con las siglas *****, que posteriormente se recibió la cadena de custodia de la autopsia *****/2023, con el número de folio *****, de la cadena *****, y un indicios de una muestra de sangre de la autopsia ya mencionada, y posteriormente se llevan a un área de extracción, y posteriormente, con reactivos se hacen y kits de uso forense, avalados internacionalmente, y se llevan a diferentes equipos de automatizados, los cuales permiten obtener un electroferograma donde viene el perfil genético, que luego, se realizan los análisis correspondientes, en el caso se usó un software de paternidad, versión 2.0, en el cual se va a plasmar en un dictamen, que ese dictamen, tiene diferentes marcadores que se analizan y se hacen las coincidencias pertinentes, que el ADN autosómico como es único en cada persona se compara tanto con la muestra de la autopsia, como con la muestra de saliva, y se hace el comparativo, que posteriormente se realizan las conclusiones.

Explicó que la conclusión a la que arribó que de la muestra de saliva se encontró concordancia alélica en todos los marcadores genéticos analizados en el laboratorio de la muestra de saliva de *****, contra la muestra de la autopsia *****/2023, en una relación directa de madre e hija, de la probabilidad de paternidad de 99.999 por ciento.

También, *****, perito en lofoscopia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mencionó que en dicho laboratorio de lofoscopia se realiza la comparación de impresiones de crestas de fricción y el ingreso y cotejó de impresiones de cresta de fricción a la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares,



denominado AFIS, explicó que una cresta de fricción es la porción elevada que existe en la piel, como por ejemplo en los dedos, en palmas y en palmas de los pies y dedos.

Refirió que el motivo de su enlace en la audiencia fue porque el día ***** de ***** de 2024, realizó un dictamen en materia de lofoscopia, con número de oficio ***** , el cual fue remitido a la unidad de investigación y litigación estatal, especializada en feminicidios, el cual firmó en compañía de la licenciada ***** , señaló que para realizar ese dictamen le fueron proporcionados dos registros de cadena de custodia, con número de folio ***** y ***** , de los cuales contienen el indicio enumerado como ***** , ***** , ***** y ***** , con lugar de intervención en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , y en avenida ***** , ***** , en el municipio de ***** , en fechas de intervención ***** y ***** de ***** de 2024, por los peritos ***** y ***** .

Informó que en esos indicios realizó la comparación de impresiones de crestas de fricción y el ingreso y cotejo de impresiones de crestas de fricción a la base de datos del sistema AFIS, para lo cual, como método se utiliza, el análisis, comparación, evaluación y verificación, el cual consiste en cuatro etapas, la primera es el análisis, determinado si las impresiones de crestas de fricción contenidas en la cadena de custodia, son aptas o no para cotejo, que posteriormente en la comparación se evalúan los detalles y características de cada fragmento, para determinar si tienen alguna diferencia o similitud, que en la evaluación se llega a una conclusión y en la verificación quiere decir que un segundo perito realiza el mismo procedimiento.

Respecto de lo anterior, indicó que se obtuvo un resultado positivo del indicio enumera como ***** , correspondiente a la cadena ***** , es decir que al análisis de la impresión de cresta de fricción, determinada como apta para cotejo, se ingresó al sistema y se realiza la comparación con quince candidatos, dando ese resultado positivo; en cuanto al cotejo con el sistema AFIS, explicó que es el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares, dentro de lo cual se llegó a la conclusión de identificado de la impresión de cresta de fricción con el indicio denominado ***** el cual contiene una leyenda de Tecate, el cual fue localizado en una mesa del área de comedor del domicilio mencionado, con el dedo pulgar de la mano derecha del registro a nombre de ***** , a lo que se arribó pues se realizó la impresión de cresta de fricción a la base de datos y se compara con los 15 candidatos que proporciona el mismo sistema y se revisan si tienen alguna diferencia o alguna similitud, y se colocan datos característicos en idéntica forma y posición, por lo que se llega a la conclusión de identificado, indicando que los datos respecto de la persona de esa identificación quedaron asentados, pues se anexaron cinco registros de los cuales cuatro pertenecen al Cereso Topo Chico, uno al Cereso Apodaca y otro registro de la Coordinación de Identificación de personas de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, señalando que en ese informe viene plasmado el nombre completo de la persona, y luego del ejercicio correspondiente, estableció que el nombre de la persona ***** .

También, se mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, dentro de las cuales reconoció, una como la impresión de cresta de fricción identificada y la del lado derecho es la del registro del dedo pulgar de la mano derecha de ***** , indicando que se colocan catorce puntos

característicos, señalando que una cresta para poder ser comparada con una huella dactilar se deben valorar los datos obtenidos en la etapa de análisis no hay un mínimo de datos característicos, tomando en cuenta la forma, recorrido de las crestas, que ahí se diferencia sí tiene alguna similitud; además de reconocer las imágenes relativas a los registros que se anexó al dictamen.

Por su parte, *****, perito adscrita al laboratorio de revelado de huellas del Instituto de Criminalística y servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que se enlazó a la audiencia para ratificar sobre un proceso y unos informes que se realizó el día ***** de ***** de 2023, que fue en relación a un cateo realizando con feminicidio, en la calle *****, número ***** en la colonia *****, en *****, señalando que el cateo se realizó el día ***** de ***** de 2023.

Señaló que a los indicios se recibieron, se realizó la identificación, que se hace la documentación fotográfica, que se procesan dependiendo de cada material, señaló que las posibles impresiones de crestas de fricción son un relieve que se plasman en alguna superficie plana, señalando que le fueron remitidos 35 indicios y que solamente en 03 de ellos resultaron positivos para las impresiones de crestas de fricción.

Destacó que en relación a los indicios 12.1, 35 y 40, se levantaron las posibles impresiones de cresta de fricción, se mandan al laboratorio de identificación de personas.

Al defensor le contestó que en su dictamen señaló los indicios como 12.1, 35 y 40, en los cuales obtuvieron resultados positivos, que en algún momento los mencionó 12.1H1 y que en su informe no venía como 12.1, señalando que el indicio general no puede cambiarse, pero lo que ella encuentra si puede variar.

Declaraciones de dichos peritos que adquieren **valor jurídico probatorio**, dado que la información que aportaron se estima válida y confiable, ya que se ha verificado la idoneidad técnica de cada uno de dichos peritos, habiendo acreditado los conocimientos especializados, formación profesional y experiencia en las respectivas materias sobre las que dictaminaron, además de que se ha valorado la imparcialidad de sus intervenciones, así como la ausencia de interés en el resultado en proceso, tal y como se advirtió dentro de una narrativa, amén de que cada una de sus dictaminaciones cuentan con solidez, ya que se funda en métodos reconocidos científicamente, lo que fue explicado de manera clara y racional en cada una de sus intervenciones, existiendo una coherencia interna en cuanto a los dictámenes que realizaron, con una estructura lógica, no se contradijeron sus fundamentos y sus conclusiones, ni se advirtiendo inconsistencias internas que puedan debilitar el valor de lo que dijeron en juicio, aunado a que concuerda con otros elementos de prueba que se desahogaron en juicio, así como se advirtió una conformidad con los principios de la ciencia aplicable, ya que una de sus opiniones se sustentó en técnicas y principios que son aceptados en la disciplina correspondientes; amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; máxime que conforme a lo expuesto por la **primera**, se deviene que en fecha ***** de ***** de 2023, realizó una inspección con motivo de una orden de cateo que se materializó en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, con número de folio *****, arriban al lugar a las 20:15 horas, en donde se observó un inmueble de dos plantas, siendo casas



tipo dúplex, con fachada color verde y blanco, en la planta baja contaba con un acceso con una puerta en color blanco, que se encontraba abierta y con daños, lugar de donde se recolectaron 51 indicios y los derivados de éstos, entre ellos latas con la leyenda Tecate Light, polillas de cigarro, tenis, sandalias, botellas de vidrio, objetos metálicos, bolsas en color negro y al interior latas con la leyenda Tecate Light, así como que del baño se recolectó un pantalón, un tenis y una muestra de mancha rojiza, también había en el área de aseo una peluca, recabando diversas impresiones fotográficas con motivo de su intervención; mientras que **la segunda**, en fecha ***** de ***** de 2023, realizó un toma de muestra de saliva de la ahora ofendida ***** , quien solicitaba fuera comparada con la autopsia *****/2023, para lo cual se le tomó saliva con unos hisopos nuevo y estériles, con los cuales se raspó por dentro de sus mejillas; en relación a lo anterior **la tercera de las expertas en mención**, realizó el dictamen de determinación de parentesco biológico, entre la muestra de saliva recabada a ***** en relación con a la autopsia *****/2023, y luego de los procedimientos correspondientes, encontró concordancia alélica en todos los marcadores genéticos, determinando una relación directa de madre e hija, de la probabilidad de paternidad de 99.999 por ciento; por otra parte, la **cuarto** de las citadas peritos, informó que el día ***** de ***** de 2024, realizó el dictamen en lafoscopia con número de oficio ***** , y que para llevar a cabo el mismo le fueron proporcionados dos registros, con número de folio ***** y ***** , los cuales contienen el indicio enumerado como ***** , ***** , ***** y ***** , con lugar de intervención en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , y en avenida ***** , ***** , en el municipio de ***** , en fechas de intervención ***** y ***** de ***** de 2024, y que con dichos indicios realizó la comparación de crestas de fricción, así como el cotejo en la base de datos del sistema AFIS, indicando que luego de realizar los procedimientos que su ciencia le indica, obtuvo un resultado positivo del indicio enumera como ***** , correspondiente a la cadena ***** , es decir que al análisis de la impresión de cresta de fricción fue apta para cotejo y a su ingreso al sistema AFIS se realizó la comparación con quince candidatos dando un resultado positivo del indicio enumera como ***** , correspondiente a la cadena ***** , es decir que al análisis de la impresión de cresta de fricción, determinada como apta para cotejo, se ingresó al sistema y se realizó la comparación con quince candidatos, dando ese resultado positivo con el dedo pulgar de la mano derecha del registro a nombre de *****lo que se obtuvo de cuatro registros de los Ceresos Topo Chico, Apodaca y uno de la Coordinación de Identificación de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado; en tanto que la **quinta** de las mencionada realizó un dictamen que realizó en fecha ***** de ***** de 2023, en relación a un cateo realizando en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , de data ***** de ***** de 2023, de donde destacó que en relación a los indicios 12.1, 35 y 40, se levantaron las posibles impresiones de cresta de fricción, se mandan al laboratorio de identificación de personas.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL**

PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.”

Ahora bien, de igual manera se escuchó el testimonio de *****, agente ministerial de investigación, adscrito al grupo de feminicidios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que como parte de ese grupo y con motivo de sus funciones recibieron el reporte sobre una persona sin vida el día ***** de ***** de 2023, en la calle *****, *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, en donde se les informó por parte de central de radio, que en dicho domicilio se encontraba una persona sin vida, que posteriormente acudió policía municipal a dicho reporte y posterior a su arribó confirmaron que en dicho domicilio se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, del sexo femenino, por lo que al momento de confirmarle dicho reporte, se trasladaron a ese lugar.

Describió que ese lugar era una inmueble de una planta, con más domicilios contiguos, de tipo construcción Infonavit, luego, a la incorporación de **prueba no especificada**, reconoció el domicilio que le refirieron en el reporte y al cual acudieron.

Mencionó que días posteriores les informaron del área de CODE SEMEFO, que se encontraba la señora ***** en las instalaciones del Semefo, identificando a su hija de nombre *****.

Señaló que se buscaron amistades o personas cercanas a la fallecida, ya que les habían referido por el propio dicho del policía primer respondiente de ese municipio, que en ese lugar donde fue localizada la persona era común que se localizaran más personas, es decir, un grupo de jóvenes, que a veces se ponían a consumir drogas o en su caso bebidas embriagantes, que posteriormente se dieron a la tarea de ubicar a esas personas, logrando ubicar a un grupo de personas de aproximadamente 5 a 6 jóvenes, entre ellos hombre y mujeres, de nombre *****, *****, *****, *****, y otras personas más, una persona de apodo *****, quienes fueron ubicados.

Indicó que al momento de que fueron localizados las personas, empezaron aportar datos e información sobre dicho evento, es decir a lo sucedido a ***** *****, y refirieron en similitud de circunstancias mencionaron que estaban en un día sábado conviviendo en esa casa, en el cual era habitado por el joven *****, que ahí estaban y que también estaba la joven de apodo *****, que estaban conviviendo y que llegó una persona que conocían con el apodo de *****, a quien le decían ***** ya que tenía una similitud o parecido con el jugador *****, y que sabía que se llamaba *****, que al referirles eso les dijeron que estaban todos ellos ahí, junto con ***** y que de repente llegó la occisa *****, y que en eso el sujeto de apodo ***** se le fue en contra al *****, que empezó a agredirla, indicando que la mayoría narró lo sucedido, que ese sujeto ***** empezó a agredir a *****, a golpearla, a darle azotes contra la pared, algunos viendo cosas de diferentes ángulos otra testigo refirió que ella estaba también en sillón y que se percataron de esos hechos y que posteriormente a la ahora occisa la había dejado el sujeto de apodo ***** en el interior del baño del inmueble y que posteriormente ese sujeto les había dicho que nadie se metiera que porque si no les iba a pasar lo mismo, por lo que al preguntarle a los testigos o entrevistados que qué había sucedido, dijeron que solamente ***** les había referido que le había hecho daño a ***** porque lo había contagiado de una enfermedad de transmisión sexual y que había tenido



que ir a checarsa a un doctor y que había gastado dinero y que eso no se iba a quedar así.

Que posteriormente en una de esas ocasiones el investigado les dijo que quería deshacerse del cuerpo de la persona, que quería ver si conseguía algo para llevársela a tirar, pero que al pasar las horas ahí siguieron todos en el domicilio, así como la occisa en el baño, que posteriormente en la mañana del día domingo todos empezaron a retirarse uno por uno a los lugares donde habitaba o se quedaban.

Por lo que con dicha información rindió sus informes correspondientes a la unidad de investigación, donde hicieron de conocimiento previa identificación de la persona investigada de nombre *****; que posterior a esa entrevista con las personas les giraron oficios para búsqueda de las personas, pero al momento de acudir a los lugares que tenían como domicilios de ellos, ya no se ha podido ubicar a algunos.

Al defensor le contestó que los testigos no le dijeron que tipo de enfermedad se había transmitido.

Narrativa que adquiere **valor jurídico probatorio**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer las diligencias de investigación que realizó con motivo de sus funciones como agente ministerial, exponiendo lo que a ellos les consta, como lo fue básicamente la existencia del lugar de los hechos en donde se realizó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino; además que días posteriores en el área de SEMEFO dicho cuerpo fue identificado por ***** con el nombre de ***** , aunado la obtención de datos relacionados a tal investigación, como lo fue la entrevista de diversas personas de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , y otras personas más, una persona de apodo ***** , quienes fueron ubicados, quienes en términos similares le refirieron haber sido testigos de los hechos que nos ocupan.

En relación a dichas entrevistas que dijo el elemento ministerial que recabó, se tiene que a juicio compareció a rendir testimonio de ***** , mismo que señaló que se encontraba en la audiencia como testigo de un feminicidio de ***** , sin saber el nombre completo, a quien conoció por un amigo que se llama ***** un mes antes de lo ocurrido, señaló que ***** era delgada, de ***** metros de estatura y de cabello ***** , sin saber a qué se dedicaba, pero lo que platicó con ella fue que no estaba viviendo con su familia porque tenía problemas con ellos, y que le había platicado que vivía en la colonia ***** , y que no le dijo en donde vivía cuando estaba en su familia, que sólo le dijo que se estaba quedando en ***** con un amigo; se le mostró al testigo una fotografía, en la cual reconoció a ***** .

Relató que ese día ***** de ***** de 2023, él andaba con ella en la tarde, como a las 04:00 ó 05:00 horas de la tarde, que andaban en la calle y como a las 08:00 horas de la noche le dijo que sí iban para casa de ***** , ubicada en la colonia ***** , calle ***** , ***** , precisando que ***** era pareja sentimental de ***** , precisó que la casa de ***** en su exterior es de color verde en la parte baja de un segundo piso, indicando que él casi no iba a ese domicilio, que esa vez fue porque ***** lo invitó.

Señaló que en ese domicilio estaban varias personas, que estaban ahí ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que estaban tomando tecates rojos y que se estaban drogando, y ella empezó a tener una discusión con ***** , de apodo ***** , a quien no conocía anteriormente, quien ya estaba en la casa, quien era hijo de ***** , que empezó la discusión ya en la madrugada del ***** de ***** , y que dicha discusión era porque lo habían puesto con unas personas, indicando que no sabía qué relación había entre ***** y ***** , que al estar en esa discusión la empezó a golpear con un cuchillo, que la golpeaba en el cuello, describió que empezaron la discusión y cuando le empezó a dar los golpes con el cuchillo ***** se le aventó como para intentar ayudarla, pero eso no lo detuvo y la siguió golpeando, que cuando la golpeaba le decía que no iba a ver pedo que él se iba a aventar la mula si la policía se entrada de todo, que él se iba a echar la culpa y que les iba a pasar también algo a ellos si decían algo, que los amenazaba diciéndoles que les iba a pasar lo mismo.

Que luego de ello la metió a la regadera a la parte del baño de la casa, que él casi no vio porque estaban en el baño, pero que se escuchaba dónde estaba agonizando y como que se estaba ahogando con su propia sangre, y que al salir ***** tenía un bote con agua y se lavaba las manos en el bote, que creía que era donde traía sangre en el cuchillo, señalando que creía que había herido a ***** en el cuello con el cuchillo; que luego de ello ***** empezó a pedir unas bolsas para echarla, porque él iba a ver la manera de deshacerse del cuerpo, pidiendo bolsas y cobija, la cual se las pedía a ***** y a ***** , quienes salieron a buscar la bolsa y la cobija y fue cuando también se salieron ellos, sin saber si las encontraron ya que fue cuando ellos también se alcanzaron a salir de la casa, que al momento de que se salieron ellos dos salieron todos. Que cuando ***** pidió las cobijas, se metió al baño otra vez y fue cuando ***** y ***** se salieron y fue cuando se salieron también ellos.

Se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista indicó que se apreciaba la casa de ***** , en donde tenía como un año o medio año viviendo ahí; que se observaba el interior de la casa de ***** , donde estaban cuartos, también identificó la puerta de la entrada, así como la puerta del pasillo y la puerta del baño en donde se encontraba ***** y ***** , que fue el lugar en donde la metió.

Señaló que la discusión que hubo fue de ***** con ***** , a quien dijo observaba en el enlace de audiencia, indicando que se trataba de la persona de camisa blanca, que se observaba una puerta gris, atrás de él una mesa color café, asimismo indicó que él no sabía de dónde había conocido ***** a ***** , y que no sabía a qué se dedicaba ***** , que ese día de los hechos fue la primera vez que lo vio.

Al defensor le contestó que ellos llegaron a convivir a la casa de ***** el día ***** de ***** , que ya se encontraba ahí la persona de nombre ***** , que cuando empezó la pelea en la madrugada dentro del domicilio estaban ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y él; que él no vio si ***** ya traía el cuchillo o sí lo tomó de la mesa, que sí se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, también drogas o enervantes; que cuando inició ***** la agresión con el cuchillo en el cuello, ellos se quedaron parados, que sólo ***** fue la que sí se le aventó para quererla ayudar, que luego ***** se metió al baño como para que nadie se metiera, que todos se quedaron en shock,



y fue cuando salió y empezó a pedir las cobijas y las bolsas las cuales se las pidió a ***** y a ***** quienes salieron por esas cosas y que cuando se salieron por eso ellos se salieron del domicilio también, siendo que él se fue a casa de su hermano.

Mencionó que en ese momento no dio aviso a la autoridad de lo que sucedió, porque estaba tomado y drogado de la impresión de lo que había pasado. Señaló que no sabía que los delitos se cometen por acción y omisión, que él no sabía que se entiende omitir, que él no hizo nada por detener esa acción.

Al fiscal le contestó que él no hizo nada por detener esa acción por temor de que también le hiciera algo, ya que los amenazó de que si decían algo les iba a pasar lo mismo, y por ello no hicieron nada; que en ese momento no dio aviso a las autoridades, sino que fue hasta que fueron a pedir su declaración y dijo lo que había pasado.

Y, al defensor le reiteró que no hizo nada por temor a que le hiciera lo mismo, que en ese momento él vio a ***** sólo, y que ellos eran como 4 o 5.

En tanto que, ***** , quien señaló que conocía a ***** , a quien observó en el enlace de audiencia, indicando que era ***** , de ***** en la ceja, y que detrás de él había un escritorio café, y que dicha persona traía la camisa blanca, a quien conocía de un cotorreo, que sabía que no sabía a qué se dedicaba, que sólo lo llegó a cotorreas dos veces en la casa de ***** .

Señaló que se presentó a juicio para testificar del feminicidio de ***** , a quien la conocía de un cotorreo, porque era la pareja de ***** ; mencionó que ***** era una chava ***** , pelo ***** , de unos ***** o ***** años, sin saber a qué se dedicaba; luego, se le mostro **prueba no especificada**, relativa a una impresión fotográfica, la cual al observar mencionó que se trataba de la imagen de ***** .

Indicó que el feminicidio de ***** sucedió en la casa de ***** , quien vive en el municipio de ***** , ***** , en ***** , ***** . Explicó que ese día se encontraban cotorreando, que se estaban varios tomando unas cervezas, que estaban ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros, que iban llegando ***** con ***** , que estaban tomando unas cervezas; que él a la casa de ***** llegó desde el día ***** de ***** de 2023, en la tarde noche, y que después llegó ***** con ***** como a las 08:00 horas de la noche, y que después llegó ***** , quien es ***** , quien es camarada de ***** , que sabía que era ***** porque ya se lo habían comentado anteriormente ***** , que sabía que ***** vivía por ***** o algo así, sin recordar muy bien; que estaban tomando cerveza Tecate roja en el lugar.

Refirió que al estar ahí cotorreando y que de repente ***** agarró un cuchillo que estaba en la mesa y le empezó a pegar a ***** en la panza y en la cabeza fuerte, así como azotarla contra la pared, que en eso se cayó arriba de una de las chavas que estaban ahí y la sacó de ahí y se la llevó para el baño, pegándole fuerte en la cabeza y azotarla fuerte contra la pared ahí en el baño, que eso pasó en la madrugada, entre las ***** o ***** horas de la madrugada ya del día ***** , y que cuando ***** agarró el cuchillo y empezó a golpear a ***** , que decía que ***** le había pegado una infección o enfermedad en

su parte íntima, por lo que le dijo “le querías hacer lo mismo a mi camarada, lo querías poner también verdad”, señalando que con el cuchillo que agarró la golpeaba en la panza y en la cabeza y que la azotaba contra la pared y contra el piso, que después la aventó y cayó arriba de ***** y que ésta le dijo “ya párale, dale calmado”, contestándole “tú no te metas”, y que luego la agarró y se la llevó arrastrando para el baño y la metió ahí en donde empezó a pegarle la cabeza contra la pared, estableciendo que con el cuchillo ***** le dio una cortada por el cuello, y que luego dijo “aquí ya valió verga, ya valió madre, el que se meta se lo va a cargar la chingada”, por lo que todos se quedaron que sí se metía los iba a picar, que estaban asustados, porque se sacaron machin, que luego se metió para el baño y salió y dijo que le pasaran unas bolsas y unas cobijas, siendo que quien le pasó eso fue *****; señaló que cuando ***** y ***** estaban en el baño le decía que sí le quería hacer lo mismo a su camarada, por lo de la infección; mencionó que ***** les dijo que ***** le había hecho una enfermedad en su parte íntima, que le había costado mucho para que se le quitara que había tenido que tomar tratamientos, sin saber qué enfermedad; que después de que ***** le pasó las cosas, se salió del baño, que luego se lavó las manos en un bote porque las traía todas llenas de sangre y que luego se salió y dijo que venía más tarde y se fue, y que ellos poco a poco se fueron saliendo de ahí.

Indicó que él fue y levantó a ***** , quien estaba en uno de los cuartos dormida, que como es su esposa le dijo vámonos fuga y que se fueron salieron hacia casa de su mamá; señaló que a ***** , ***** y ***** , los conoce por camaradas de cotorreos; precisó que la casa de ***** , son como dos casas divididas, que ***** vivía abajo, que eran departamento de uno arriba y otro abajo, que la planta baja estaba pintada color verde pistache y por dentro era como color ***** , que estaba rayoneado en uno de los cuartos, que tenía una calavera.

Seguidamente, se mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, en las cuales reconoció la casa de ***** , siendo la planta baja, así como la parte de adentro de la casa de ***** , señalando que su esposa estaba dormida en el cuarto que esta de color verde pistache, además observaba la puerta de la entrada, la que iba para el patio, además de señalar que se observaba el baño, precisó que las bolsas y cobija que le pasaron a ***** eran de color oscuro.

Señaló que él no intentó hacer algo para ayudar a ***** , que estaban con miedo, que entró en shock; que luego de que se fue a casa de su mamá ya no volvió a ver a ***** .

Al defensor le contestó que conocía a ***** ya que eran camaradas de cotorreo, que era de ***** , que se empezó a juntar con él para robar casas; que ese día estaban consumiendo bebidas y cristal, que todos estaban consumiendo cristal; que en ningún momento intentó hablarle a la policía por lo que había sucedido en la casa de ***** ; que su esposa ***** le dijo que tenían que hablarle a la hermana o mamá de ***** , pero fue cuando los buscaron los ministeriales; señaló que ***** le pasó las cobijas a ***** , y que él escuchó cuando ***** le dijo a ***** “le quieres hacer lo mismo a mi amigo”, y que se refería a ***** .

Mientras que, ***** , indicó que conoció a ***** ese mismo día que se encontraban en el domicilio, que él es ***** , ***** , y con tatuajes en las ***** ,



a quien reconoció en el enlace de audiencia, pues dijo vestía una camisa blanca, que en dicho recuadro se veía una puerta y una mesita; precisó que lo conoció el día que estaban en el domicilio de ***** , ubicado en la calle ***** , ***** , en ***** , en ***** , que ella no vio a ***** hasta el día siguiente por la mañana, y que le comentaron que a ***** la habían acuchillado, que eso pasó el día ***** de ***** , sin recordar bien, de hace dos o tres años.

Señaló que ella a casa de ***** llegó un día antes, que estaban tomando, y que luego ella se empezó a sentir mal y se fue a dormir; precisó que ella llegó un día antes a la casa de ***** , pero luego se volvió a ir, que regresó y llegó como a las 06:00 horas de la tarde, que cuando llegó a casa de ***** sólo se encontraba él y ***** , que después se fue ***** y nada más estaba ***** y ya después llegó ***** , ***** y ***** , que luego llegó ***** y después no recordaba bien porque se empezó a sentir mal y se fue a acostar al cuarto verde, que después de que se fue a acostar se quedó dormida hasta que se despertó a media noche, y luego se volvió a quedar dormida, y hasta en la mañana la despertó ***** , notando medio extraños a todos los que estaban ahí y les preguntó que qué pasaba, refiriéndole que ya se fueran porque estaba una muchacha en el baño, a quien la había golpeado y acuchillado, y que la persona les dijo que ya se iba que más tarde regresaba, que quien le dijo eso no recordaba el nombre, pero luego señaló que fue ***** quien había golpeado a la muchacha y la acuchilló a ***** , lo cual supo porque ***** se lo comentó en el momento en que le dijo que se levantara para irnos porque había pasado eso, indicó que ella conocía a ***** desde hace cuatro años, que en dicho lugar se juntaban a tomar cada sábado o cada viernes; que a ***** la había visto sólo dos ocasiones, pero de entrada por salida, pero si recordaba que no estaba ni muy ***** , pero que era más ***** que su piel, ***** , ***** ; seguidamente se le mostró **prueba no especificada**, consistente en una impresión fotográfica, en la cual reconoció a ***** .

Mencionó que la casa de ***** por el exterior era de color verde, y que por dentro en algunas partes estaba rayada, que estaba pintado de diferentes colores las paredes y unas estaban rayadas; por lo que se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, en las cuales reconoció la casa de ***** , así como la casa por dentro, precisando que ella estaba dormida en el cuarto de la pared en color verde.

Señaló que en el domicilio ese día estaba ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , sin recordar sí estaban otras dos personas, señaló que ahí con ***** conoció a ***** , y que luego se juntó con él. Que después de que le dijeron lo sucedido se sorprendió y que de ahí les dijeron a ella y a ***** , que ellas se iban a ir y que después las alcanzaban, que después se salieron, agarraron un taxi, y sigue sorprendida porque se quedó dormida y ya no escuchó nada.

Al defensor le contestó que todo lo sucedió ese día ***** de ***** y lo que pasó al día siguiente que despertó lo conoció porque se lo comentó ***** .

Narrativas que adquieren **valor jurídico probatorio**, dado que los dos primeros declarantes conocieron los hechos de forma personal y directa, de ahí la relevancia de sus testimonios, pues de sus atestes se obtiene concordancia en relación a los hechos que vivenciaron, mientras que la última aportó información

periférica a los mismos; además al ser analizados sus testimonios, sea verificado una serie de pautas, como lo es la coherencia interna de sus testimonios, pues sus dichos se considera que fueron realizados de manera lógica, estructurados, sin advertirse contradicciones internas relevantes, con una consistencia narrativa, además de que gozan de una coherencia externa pues sus respectivos relatos concuerdan con las diversas pruebas, ya que dieron detalles, precisiones y datos específicos y no son generales ni vagos, dado que cada uno explicó el motivo por el cual pudieron conocer los hechos que narraron, además de advertirse una espontaneidad en lo que declararon.

Lo anterior se afirma así dado que dado que **el primero, es decir,** ***** indicó que el día ***** de ***** de 2023, él se encontraba en compañía de la ahora pasivo ***** , que eran entre las 04:00 ó 05:00 horas de la tarde, que andaban en la calle y como a las 08:00 horas de la noche ella le dijo que sí iba a calle de ***** quien era pareja sentimental de la pasivo, ubicada en la calle ***** , ***** , colonia ***** , inmueble que incluso reconoció mediante fotografías, precisó que en ese domicilio estaba varias personas, entre estos, ***** , ***** , ***** y ***** , que se encontraban tomando tecates rojos y que se estaban drogando y que de repente, ya siendo la madrugada del día ***** de ***** de la citada anualidad, ***** empezó a tener una discusión como ***** de apodo ***** , y que al estar en esa discusión ***** agarró un cuchillo y empezó a golpear a ***** en el cuello, que ***** intentó ayudarla pero el activo no se detuvo, que él les decía que no iba a ver perdón que él se iba a echar la culpa y que si decían algo les pasaría lo mismo, que después la metió a la regadera del baño del baño de la casa y que desde ahí se escuchaba que ella estaba agonizando, como si se ahogara con su misma sangre, que después ***** salió y se lavó las manos en un bote que tenía agua y que empezó a pedir unas bolsas para echarla, las cuales se las pidió a ***** y a ***** , mismo que salieron a buscarlas, siendo el momento en el que también él salió, sin saber si las encontraron; asimismo, reconoció dicho inmueble mediante la incorporación de **material fotográfico**, y en particular el baño en donde ***** metió a ***** . Reconociendo en el enlace de audiencia al acusado, como la persona que tuvo la discusión con ***** .

Mientras que de lo informado por ***** , se deviene que él también conocía a ***** , pues incluso señaló que éste se encontraba en el enlace de audiencia, a quien dijo conocía de unos cotorreos en la casa de ***** , mismo que era pareja de ***** , a quien de igual manera reconoció mediante una fotografía, relato que los hechos ocurrieron el día ***** de ***** de 2023, en la casa del mencionado ***** , ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, pues indicó que el día en cuestión se encontraba tomando unas cervezas tecate rojo, que en dicho lugar estaban ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros, y que iban llegando ***** con ***** como a las 08:00 horas de la noche, y que después llegó ***** , es decir, ***** , que estaban ahí cotorreando y siendo ya el día ***** de ***** del mencionado año, entre las ***** ó ***** horas de la tarde, que ***** agarró un cuchillo que estaba en la mesa, con el cual le empezó a pegar a ***** en la panza y en la cabeza fuerte, así como azotarla contra la pared, y que cayó arriba de ***** , quien le dijo que le diera calmado, a lo que le contestó que no se metiera, para luego llevársela al baño, en donde de igual forma le pegaba fuerte en la cabeza y la azotaba fuerte contra la pared, señalando que con el cuchillo ***** le dio una cortada por el cuello a ***** y que les refirió que ahí ya había valido madre y que el que se metiera se



lo iba a cargar la chingada, precisando que cuando estaban en el baño ***** le decía a ***** que le había hecho una enfermedad o infección en su parte íntima y que le había costado mucho para que se le quitara, sin saber qué enfermedad; que luego de eso ***** le pasó las cosas y se salió de baño, y que se lavó las manos en un bote porque las traía todas llenas de sangre y que dijo que volvía más tarde, y después de ahí todos fueron salieron de ahí; además indicó que en dicho lugar también estaba ***** quien se encontraba durmiendo en uno de los cuarto, a quien le dijo que se fueran.

Esto último, se relaciona con la depuesto por ***** pues si bien no presencié de manera directa los hechos, si aportó información periférica a los mismos, que encuentra apoyo con los demás testimonios que rindieron los testigos presenciales, como lo es que conoció a ***** en la casa de ***** ubicada en la calle ***** en ***** en ***** en ***** pues incluso reconoció al acusado en la audiencia, señalando que era la persona que se observaba en el enlace, e indicó que en relación a los hechos ella sólo supo que a ***** la habían acuchillado, precisando que ella llegó a casa de ***** un día antes del día ***** de ***** de hace dos o tres años, es decir, del día ***** y que regresó como a las 06:00 horas de la tarde, que ahí estaba ***** y ***** y que después llegaron ***** y ***** que luego llegó ***** que ella se empezó a sentir mal y se fue a acostar al cuarto verde en donde se quedó dormida hasta que se despertó a media noche, pero se volvió a dormir y hasta en la mañana la despertó ***** refiriéndole que ya se fueran porque estaba una muchacha en el baño a quien la había golpeado y acuchillado *****

Además, dichos exponentes, reconocieron mediante fotografías en lugar de los hechos, y los dos primeros el baño donde dijeron que el ***** metió a *****; graficas que al ser obtenidas mediante el avance de la ciencia y no ser controvertidas por la defensa, adquieren **valor jurídico probatorio**.

De ahí que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó la privación de la vida de la ahora pasivo, son coincidentes parcialmente con las plasmadas por la fiscalía en los hechos materia de acusación.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor público, decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁶ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.3. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“...Que en el transcurso de la madrugada del ***** de ***** del 2023, el ahora acusado ***** alias ***** privó de la vida a una mujer*

⁶ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

identificada como quien en vida llevara el nombre de *****, por razones de género, ya que al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en calle *****, ***** en la colonia *****, en el Municipio de *****, Nuevo León, el reprochado le hizo a la víctima reclamos, empezando a discutir con ella y así le infringió actos infamantes y degradantes al agredirla físicamente en presencia de diversas personas, esto al golpearla en diversas partes de su cuerpo, azotándola específicamente en su cabeza contra una pared del inmueble, y después de ello la agredió hiriéndola con un objeto cortante en el área del cuello, lo que provocó a la postre su deceso a consecuencia de choque hipovolémico secundario a herida por objeto cortante penetrante a cuello, luego de ello colocó su cuerpo en el baño de ese domicilio, envuelto en una cobija y bolsa, atado con una cuerda.”.

Hechos los anteriores que efectivamente **encuadran y actualizan** el delito de **feminicidio**, previsto por el artículo **331 bis 2, fracción II, del Código Penal del Estado, más no así la fracción IV, de dicho dispositivo**, por los motivos que a continuación se exponen.

6.2. Análisis del delito de feminicidio.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *****, por el delito de **feminicidio**, previsto por el artículo 331 bis 2, fracciones II y IV, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos (2023), el cual establece:

“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[..]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesiones de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. [...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Tipo penal que, de acuerdo a su estructura normativa, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el activo prive de la vida a una mujer.
- b) Que dicha privación de la vida de una mujer sea por razón de género, en el presente entendiéndose esto cuando:
 1. Que el activo haya infligido a la víctima actos infamantes, degradantes, o cualquier tipo de lesiones de manera previa y posterior a la privación de la vida;
 2. Haya existido entre el activo y la pasivo una relación una relación sentimental, afectiva o de confianza
- c) Nexo causal.

En el presente caso, se establece por parte de este órgano colegiado, que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión; es decir, actualizan los elementos del delito de



feminicidio, pues en lo que hace **al primero** de sus elementos, relativo a que se **prive de la vida a una mujer**, pues la **preexistencia de la vida de la ahora** ***** , se encuentra justificada con lo expuesto por la ofendida ***** , quien en lo que interesa señaló que la citada pasivo es su hija, incluso la reconoció mediante fotografía, y que la última vez que la vio fue el día ***** de ***** de 2023, dado que fue a visitarla y que luego se fue, que pasaron como ocho días y que se le hizo raro que ya no supo de ella, por lo que empezó a preguntar en la colonia si sabían de ella, acudieron al CODE a poner la denuncia el día ***** de ***** de ese mismo año, en donde le hicieron una prueba de ADN porque al parecer ahí se encontraba el cuerpo con las características de su hija, en particular unos tatuajes, siendo que el día ***** del mencionado mes y año, acudió nuevamente al SEMEFO en donde le dieron la noticia que la prueba de ADN había coincidido en un 99 por ciento, por lo que tuvo conocimiento que a su hija la había matado.

Incuso esa información se corroboró con el acta de nacimiento número ***** a nombre de ***** , con registro en Oficialía ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, en la cual se desprende como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija.

Aunado a la información que se deviene de los testimonios de ***** , ***** y ***** , quienes respectivamente identificaron mediante fotografía que fue exhibida en la audiencia a la pasivo de nombre ***** .

Además la identidad de la ahora pasivo se vio corroborada con la información que aportaron ***** , perito adscrita al laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues indicó que en fecha ***** de ***** de 2023, realizó un toma de muestra de saliva de la ahora ofendida ***** , quien solicitaba fuera comparada con la autopsia *****/2023, para lo cual se le tomó saliva con unos hisopos nuevo y estériles, con los cuales se raspó por dentro de sus mejillas.

Se enlaza a la información que aportó ***** , perito adscrita al laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó el dictamen de determinación de parentesco biológico, entre la muestra de saliva recabada a ***** en relación con a la autopsia *****/2023, y luego de los procedimientos correspondientes, encontró concordancia alélica en todos los marcadores genéticos, determinando una relación directa de madre e hija, de la probabilidad de paternidad de 99.999 por ciento.

Y, lo anterior se relacionó con lo manifestado por ***** , agente ministerial de investigación, adscrito al grupo de feminicidios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al respecto informó que con motivo de sus funciones confirmó la existencia del lugar de los hechos en donde se realizó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino y que días posteriores en el área de SEMEFO dicho cuerpo fue identificado por ***** , con el nombre de ***** .

De ahí que se tenga por acreditada la preexistencia de la vida de una mujer, en el caso, la pasivo ***** .

En cuanto a lo relativo a la **supresión de esa vida por una causa externa**, se encuentra acreditado con lo señalado por *****, elemento policiaco del municipio de García, Nuevo León, quien informó que con motivo de sus funciones en fecha ***** de ***** de 2023, con motivo de un reporte recibido a las 03:30 horas de olores fétidos, se constituyó en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en donde al descender de la unidad efectivamente percibió ese olor, advirtieron que la puerta de dicha vivienda estaba entre abierta, por lo que al proceder a llamar a la puerta mediante comandos verbales, sin obtener respuesta, por lo que procedieron a ingresar al inmueble a fin de investigar, en donde una vez en el interior, observaron la puerta del baño abierta y dentro del baño un bulto, siendo éste un cuerpo, el cual estaba envuelto en una sábana de tela azul y amarrado con una cuerda, sin saber el sexo, por lo que solicitaron apoyo de protección civil, quienes al revisar el cuerpo le informaron que el mismo ya no contaba con signos vitales y que estaba en estado de putrefacción.

Ello se confirmó con lo referido por *****, perito en criminalística de campo adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues indicó que ***** de ***** del 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, ***** en la colonia *****, en *****, Nuevo León, con motivo de una orden de cateo, arribando al lugar a las 16:30 horas, en donde se encontraban elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, inmueble que se trataba de una casa tipo dúplex, con facha en color verde y gris, con un porche sin protección de libre acceso, indicando que al ingresar al inmueble, en donde se observó un cuarto habilitado como baño, en donde en el área de regadera se encontraba envuelto con una cobija en color blanco y diversos colores el cuerpo sin vida de una persona, además se encontraba con cuerdas en color amarillas envueltas en la misma sabana, así como una bolsa de plástico en color negro nombre esa misma cobija, por lo que al realizar la inspección cadavérica al cuerpo, se advirtió que presentaba heridas en el rostro costado del lado izquierdo, así como en el cuello, el cual fue identificado como NN no valorable, debido al estado de putrefacción, así como edad no valorable, remitiéndose el cuerpo al servicio médico forense, con la autopsia *****2023.

Además, con lo informado por el licenciado *****, perito adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dado que establecieron que en fecha ***** de ***** de 2023, ingresó a las instalaciones del servicio médico forense, persona que fue identificada como NN, edad y sexo no valorable, procedente de calle *****, ***** de la colonia *****, en *****, a quien se le asignó el número de autopsia *****/2023, al cual se le recabaron diversas muestras y huellas, entre ellas de ADN.

Y, cobra relevancia lo expuesto por *****, perito médico adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó la autopsia en cuestión fecha ***** de ***** de 2023, quien al examen traumatológico advirtió que presentaba una herida por contusión que estaba localizada en la región frontal del lado derecho, asimismo se observó escoriaciones en el temporal derecho, equimosis peri orbitaria color violácea del lado derecho, además de una equimosis en la hemicara derecha, así como una herida por objeto cortante localizada en la región anterior del tercio superior del



cuello, que se extiende desde el ángulo de la mandíbula izquierda hasta el ángulo de la mandíbula derecha, seccionando en su trayecto la tráquea y los vasos cervicales de ambos lados, determinado como causa de muerte choque hipovolemico, secundario a la herida por objeto punzocortante penetrante a cuello.

De ahí que se acredite el elemento en cuestión, pues con la prueba antes citada se **justificó que la privación de la vida de una mujer, en el caso, la pasivo *******, se realizó por una causa externa, lo que nos conduce a estimar que fue una tercera persona quien propició su muerte.

En relación al **segundo** de los elementos en estudio, consistente en que **dicha privación de la vida de una mujer se realice por razón de género** el mismo, en criterio de este tribunal colegiado se tiene por acreditado, que **el activo haya infligido a la víctima actos infamantes, degradantes, o cualquier tipo de lesiones de manera previa y posterior a la privación de la vida**, lo cual se acreditó primordialmente con la información que aportó al respecto ***** , pues al ser testigo presencial de los hechos dio cuenta que al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, esto en la madrugada del día ***** de ***** de 2023, se percató que el ahora reprochado ***** , empezó a discutir con ***** , a quien **empezó a golpear con un cuchillo en el cuello y que luego de ello la metió a la regadera del baño desde donde escuchaba que estaba agonizando y que se estaba ahogando con su propia sangre**, que después ***** salió y se lavó las manos en un bote que tenía agua y que empezó a pedir unas bolsas para echarla, las cuales se las pidió a ***** y a ***** , mismo que salieron a buscarlas, siendo el momento en el que también él salió, sin saber si las encontraron.

Dicha información se corroboró con lo expuesto por ***** , quien en términos similares de tiempo y lugar a los ya precisados, refirió que también se percató de la discusión que empezó a tener ***** con la pasivo ***** , observando que **de repente el acusado en mención, de apodo ***** , agarró un cuchillo que estaba en la mesa y le empezó a pegar a ***** en la panza y en la cabeza, que la azotaba contra la pared, que luego se la llevó hacia el baño, en donde seguía golpeándola en la cabeza y azotándola fuerte contra la pared**, estableciendo que con el cuchillo ***** le dio una cortada a ***** por el cuello, precisando que cuando estaban en el baño ***** le decía a ***** que le había hecho una enfermedad o infección en su parte íntima y que le había costado mucho para que se le quitara, sin saber qué enfermedad; que luego de eso ***** le pasó las cosas y se salió de baño, y que se lavó las manos en un bote porque las traía todas llenas de sangre y que dijo que volvía más tarde, y después de ahí todos fueron salieron de ahí.

En relación a la existencia de esa lesión, el licenciado ***** , perito en criminalística de campo adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues con motivo de sus funciones se constituyó en el lugar del hallazgo del cuerpo de la pasivo en cuestión y al proceder a la inspección del cuerpo, advirtió que presentaba lesiones en su rostro costado del lado izquierdo, así como en el cuello, siendo relevante además que dicho cuerpo no pudo ser identificado por el estado de putrefacción que presentaba, por lo cual se remitió su cuerpo al servicio médico forense para práctica de la autopsia correspondiente.

Y, *****, perito médico adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al realizar la autopsia número *****/2023, en fecha ***** de ***** de 2023, en relación a dicho cuerpo, determinó que tenía un tiempo estimado de muerte de entre 08 y 15 días, lo cual pudo determinar por el estado de putrefacción en fase cualitativa que presentaba, además que, al realizar el examen traumatológico advirtió, entre otras lesiones, una herida por objeto cortante localizada en la región anterior del tercio superior del cuello, que se extiende desde el ángulo de la mandíbula izquierda hasta el ángulo de la mandíbula derecha, seccionando en su trayecto la tráquea y los vasos cervicales de ambos lados, por lo que, determinó como causa de muerte choque hipovolémico, secundario a la herida por objeto punzocortante penetrante a cuello.

Es decir, se acreditó que el sujeto activo ejecutó actos **infamantes y degradantes en perjuicio de la pasivo**, pues las conductas que desplegó en su contra se estiman **atentan contra la dignidad e integridad de la referida víctima**, dado que como lo expusieron los testigos presenciales de los hechos, primeramente el activo comenzó a golpear a la pasivo en la cabeza contra la pared en diversas ocasiones, así como en abdomen, para luego llevarla hacia la regadera del baño en donde seguía azotando su cabeza contra la pared, además de que con un objeto cortante le realizó una herida en el área de cuello, la cual se extendió desde el ángulo de la mandíbula izquierda hasta la mandíbula derecha, lo cual provocó que se seccionara la tráquea y los vasos cervicales de ambos lados, ocasionando dicha lesiones su muerte, según se deviene de la autopsia que le fue practicada al cuerpo; lesiones se consideran infamantes y degradantes atendiendo a la región donde se realizaron, es decir, en la cara y en el cuello de la pasivo, siendo éstas áreas visible del cuerpo, además de que dichas agresiones se realizaron en presencia de diversas personas que se encontraban en el inmueble.

De igual forma, el activo realizó **actos degradantes e infamantes posteriores a la privación de la vida de la víctima**, lo cual considera esta autoridad atendiendo a que los propios testigos presenciales de los hechos dieron cuenta que luego de que el activo llevara a la pasivo al área de regadera, pidió bolsas y cobijas para echar el cuerpo de la pasivo; incluso al momento de arribó al lugar de los hechos por parte del primer respondiente, dio cuenta que de esa forma encontró el cuerpo en el lugar, es decir, que en el baño se localizó un bulto el cual era una cuerpo, mismo que estaban envuelto en una sábana de tela azul y amarrado con una cuerda; lo que fue constado por el perito en criminalística de campo, quien realizó la recolección del cuerpo e informó que en esas condiciones fue que lo localizó, además de advertir que se encontraba en un estado de putrefacción.

Ahora bien, en criterio de esta autoridad, y en concordancia con lo estableció por la defensa en su alegato final, **no se acreditó en el presente asunto, el supuesto contenido en la fracción IV, del precitado numeral 331 bis 2, fracción IV, del código sustantivo en mención, relativo a la existencia, entre el activo y la víctima de una relación sentimental, afectiva o de confianza**, pues se estima que para justificar dicho extremo no se desahogó prueba suficiente para arribar a la conclusión de que efectivamente entre el activo y la víctima, en efecto, existiera una relación sentimental, afectiva o de confianza, pues incluso los testigos de cargo ***** y *****, señalaron que la relación sentimental o de pareja que existía lo era entre la víctima ***** con la diversa persona de nombre *****, que vivía en el domicilio en que se desarrollaron los



hechos analizados, empero no así propiamente que existiera una relación sentimental, afectiva o de confianza entre el acusado y la víctima en mención.

Y, si bien la fiscalía estableció en acusación que los hechos se derivaron al parecer por una venganza de parte del ahora acusado, al parecer por un contagio que le hiciera la víctima, del tipo de una enfermedad de transmisión sexual y que por ello le infringió esos actos agrediéndola con las consecuencias ya mencionadas, pero ello no quedó debidamente justificado por medio de prueba alguna, en relación a la existencia de esa relación sexual entre la víctima y el propio acusado, menos ese contagio, y el hecho de que así hubiera sido en un momento determinado, ello de ninguna forma pone de manifiesto o revela que existiera propiamente una relación como la que exige la fracción IV, del numeral 331, bis 2, fracción IV, de la citada codificación; de ahí que no se tiene por acreditada dicha circunstancia.

En razón a lo anterior, es que se acredita que **la privación de la vida de la ahora pasivo, quien es una mujer se realizó de por razones de género, al actualizarse la circunstancia establecida en la fracción II, del artículo 331 Bis 2, del Código Penal de Estado**, dado que al juzgar el presente asunto bajo una óptica de perspectiva de género, esto al advertir una desigualdad y un desequilibrio entre la víctima y el victimario, pues se estima que la víctima era una persona vulnerable y que tenía una desventaja considerable frente al activo, el primer lugar por el hecho de ser mujer, pero no sólo por ello, sino por la desventaja material que representó el acusado hacia ella, aunado a que se advirtió que aun en la presencia de otras personas que los acompañaban, la atacó en forma descrita, no obstante de que otra mujer que se encontraba en el sitio quiso intervenir en su auxilio, sin embargo, ello no representó mayor impedimento para que el acusado siguiera atacándola, ni la presencia de las demás personas que ahí se encontraban, lo que revela que el reprochado era superior en relación a la víctima, pues incluso tenía cierto control sobre el grupo de las personas que ahí se encontraban, pues los amenazó con que les pasaría lo mismo si alguien decía o hacía algo en relación a la agresión que realizaba en perjuicio de la pasivo, pues incluso de la prueba producida en juicio se deviene que ninguna de esas personas hizo algo para intervenir en defensa de la pasivo en cuestión.

Ahora bien, en relación al **nexo causal**, éste se acredita ya que, de no haberse dado la conducta que representó el acusado o de no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, de ninguna manera se hubiere dado el delito, acreditándose por ende el nexo causal.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **feminicidio**, en términos del citado artículo 331 Bis 2, fracción II, del Código Penal Estado.

6.2.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o

conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.3. Responsabilidad penal.

Ahora bien, acreditada la existencia material del delito de **feminicidio**, resta establecer lo relativo a la plena **responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, a título de dolo y como autor material, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

“Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado *****, en su carácter de autor material, pues se venció el principio de presunción de inocencia que le asistía, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.



Primeramente, se contó con el señalamiento franco y directo que realizó ***** , en contra del reprochado ***** pues en audiencia lo reconoció como la persona a quien conocía con el apodo de ***** , a quien señaló como la misma persona que en la madrugada del día ***** de ***** de 2023, agrediera en la forma relatada a la ahora pasivo de nombre ***** esto en el interior del domicilio de la persona de nombre ***** , ubicada en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde empezó a golpear a ***** con un cuchillo en el cuerpo, que también los amenazó respecto a que si decía algo les iba a pasar lo mismo que luego la metió a la regadera del baño de la casa, desde donde escuchaba que ella estaba agonizando y se estaba ahogando con su propia sangre, y que luego salió ***** y se lavó las manos en un bote que tenía con agua, y que luego empezó a pedir unas bolsas para echarla, refiriendo que él iba a ver la manera de deshacerse de cuerpo, pidiendo bolsas y cobija, las cuales se las pedía a ***** y *****

El anterior señalamiento no se encuentra asilado, por el contrario encuentra soporte con el diverso que realizó un diverso testigo presencial de los hechos, es decir, ***** , quien en términos similares reconoció al acusado como ***** , a quien dijo conocía de un cotorreo, confirmando que el día ***** de ***** de 2023, se encontraba en la casa de ***** quien era pareja de la ahora occisa ***** , y que dicho domicilio estaba ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, precisando que ***** con ***** llegaron como a las 08:00 horas de la noche, y que después llegó ***** , que estaban ahí cotorreando ingiriendo Tecates rojos y siendo ya el día ***** de ***** del mencionado año, entre las ***** o ***** horas de la tarde, ***** agarró un cuchillo que estaba en la mesa, con el cual le empezó a pegar a ***** en la panza y en la cabeza fuerte, así como azotarla contra la pared, para luego llevársela al baño, en donde de igual forma le pegaba fuerte en la cabeza y la azotaba fuerte contra la pared, señalando que con el cuchillo ***** le dio una cortada por el cuello a ***** y que les refirió que ahí ya había valido madre y que el que se metiera se lo iba a cargar la chingada, que luego pidió que le pasara unas bolsas y unas cobijas, siendo ***** quien se las pasó las cosas y se salió de baño, y que se lavó las manos en un bote porque las traía todas llenas de sangre y que dijo que volvía más tarde, y después de ahí todos fueron salieron de ahí.

De ahí que a dichos deponentes se les reitere **valor jurídico probatorio**, dado que estuvieron presentes en el lugar y hora de los hechos, reconociendo el inmueble mediante la incorporación de diverso material fotográfico, el cual dijeron era donde vivía la persona de nombre ***** , quien era pareja de la pasivo ***** , quien reconocieron mediante fotografía; presenciando las agresiones de las que fue objeto ésta por parte del acusado ***** , dando cuenta de las amenazas que el reprochado les refirió en caso de que interviniera, y lo reconocieron en audiencia como el responsable de esos hechos.

Además se contó con la información que aportó ***** dado que si bien no presenció de manera directa las agresiones que sufrió la pasivo, se considera que su testimonio apoyan la información que apotraron los testigos presenciales antes citados, pues confirmó que el día ***** de ***** de hace dos años, a conoció al ahora acusado ***** , en la casa de ***** , ubicada en la calle ***** , ***** , en ***** , en ***** , a quien reconoció en la audiencia y que posterior a las 06:00 horas de la tarde, llegaron al lugar la pasivo ***** y el

testigo *****, pero como ella se sintió más se fue a dormir, siendo despertada hasta la mañana por una persona de nombre *****, quien le indicó que se fuera porque estaba una muchacha en el baño a quien la había golpeado y acuchillado el ahora acusado.

Narrativa que adquiere **valor jurídico probatorio**, pues como si dijo no conoció de forma directa los hechos, como se dijo, dio cuenta de circunstancias periféricas a los mismos, en los términos precisados, en el sentido de que también el día en cuestión estuvo presente en el domicilio en cuestión y constató la presencia del acusado, y si bien no observó los hechos que se analizan, fue informada por parte de diversa persona que el ahora acusado había golpeado y acuchillado a la pasivo *****, por lo que optaron por retirarse de dicho lugar, reconociendo al acusado en la audiencia los términos precisados.

Además, la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, se confirmó con la información experta que emitió por la licenciada *****, perito adscrita al laboratorio de revelado de huellas del Instituto de Criminalística y servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó un dictamen en fecha ***** de ***** de 2023, en relación a un cateo realizando en la calle *****, número ***** en la colonia *****, en *****, de data ***** de ***** de 2023, de donde destacó que en relación a los indicios 12.1, 35 y 40, se levantaron las posibles impresiones de cresta de fricción, se mandan al laboratorio de identificación de personas.

Lo que se enlaza al diverso emitido por *****, perito en lofoscopia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que el día ***** de ***** de 2024, realizó el dictamen en lafoscopia con número de oficio *****, y que para llevar a cabo el mismo le fueron proporcionados dos registros, con número de folio ***** y *****, los cuales contienen el indicio enumerado como *****, *****, *****, y *****, con lugar de intervención en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, y en avenida *****, *****, en el municipio de *****, en fechas de intervención ***** y ***** de ***** de 2024, y que con dichos indicios realizó la comparación de crestas de fricción, así como el cotejo en la base de datos del sistema AFIS, indicando que luego de realizar los procedimientos que su ciencia le indica, obtuvo un resultado positivo del indicio enumera como *****, correspondiente a la cadena *****, es decir que al análisis de la impresión de cresta de fricción fue apta para cotejo y a su ingresó al sistema AFIS se realizó la comparación con quince candidatos dando un resultado positivo del indicio enumera como *****, correspondiente a la cadena *****, es decir que al análisis de la impresión de cresta de fricción, determinada como apta para cotejo, se ingresó al sistema y se realizó la comparación con quince candidatos, dando ese resultado positivo con el dedo pulgar de la mano derecha del registro a nombre de *****lo que se obtuvo de cuatro registros de los Ceresos Topo Chico, Apodaca y uno de la Coordinación de Identificación de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Experticias que fortalecen el dicho de los testigos de cargo y presenciales, en el sentido de la presencia en el lugar de los hechos del ahora acusado ***** y que a la postre desplegó las conductas de acción y agresiones, que se traduce en actos infamantes y degradantes en perjuicio de la víctima, previos a herirla con un objeto cortante a la altura de su cuello, que a la postre dicha herida en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00004419395
CO00044193957
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

específico fue la que provocó su muerte por la causa antes citada, según se depende del dictamen de autopsia del que se ha dado cuenta en la presente resolución; además que posterior a privarle su vida envolvió su cuerpo en una cobija y bolsas, atándolo además con una cuerda dejando así su cuerpo en el área de regadera del baño del inmueble hasta que fue localizado en estado de putrefacción, pues así fue localizado el cuerpo por parte del primer respondiente y por el perito en criminalística de campo que realizó la recolección del cuerpo de la pasivo.

No pasa por alto esta autoridad, que la defensa al emitir su alegato de clausura, estableció, entre otros argumentos que ya fueron atendidos por esta autoridad, que los tres testigos que comparecieron a juicio hacen presumir que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, ingiriendo bebidas embriagantes y drogas, por lo que se encontraban fuera de sí y que luego ocurrieron las agresiones; apreciación que no se comparte, dado que no se presume, con base en esos testimonios, ese acontecimiento, pues por el contrario, esos testimonios analizados en su conjunto con el resto del material probatorio, permiten establecer que sí ocurrió el hecho materia de acusación, bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo precisadas, considerando que el hecho de que estuvieran consumiendo alcohol y narcóticos no revela que estuvieran fuera de sí, pues se estima que el acusado estaba plenamente consciente de la conducta que desplegada en contra de la víctima, al igual que están conscientes sus acompañantes, quienes presenciaron ese acontecimiento, es decir, no se ha revelado que no estuvieran conscientes o padecieran de sus facultades mentales para en su caso, restar credibilidad a sus testimonios e imputaciones realizadas por el hecho de haber estado consumiendo bebidas embriagantes o estar intoxicados con drogas, pues estos narraron de forma clara que fue lo que hicieron y observaron, así como el momento en que se retiraron; de ahí que su alegato deviene **improcedente**.

Señaló al defensa que las personas que se encontraban ahí y que presenciaron el hecho también tienen participación en el hecho delictivo; postura de la defensa que no es compartida por esta autoridad colegiada y que deviene **improcedente** para sus intereses, ya que los testigos que comparecieron presenciaron las agresiones, y como se estableció, se considera que el acusado tenía control sobre la situación, también las personas que se encontraban ahí y sin duda sobre la propia pasivo, tan es así que simplemente bastó amenazarlos o amedrentarlos de la forma previamente citada, a fin de que ninguno de ellos interviniera, no obstante ello, posteriormente los testigos que comparecieron a juicio, colaboraron en la investigación fueron entrevistado, y narrando a esta autoridad los acontecimientos que conocieron por medio de sus sentidos y a través de sus testimonios se da cuenta que estaban plenamente conscientes de lo que observaron y de la conducta que en particular el acusado desplegó en perjuicio de la víctima.

También debe decirse que tal y como lo refirió la defensa en su argumentación final, esta autoridad ha analizado detallada y minuciosamente los testimonios e imputaciones de cargo de los testigos antes citados, sin que se advirtiera por parte de esta tribunal alguna inconsistencia relevantes o contradicciones para considerar que estén mintiendo en el sentido de que pretender acusar falsamente al acusado, y por ello es que sus testimonios fueron dotados de valor jurídico probatorio y que en unión al resto del materia probatorio de cargo que fue desahogado en juicio justificaron más allá de toda duda

razonable la plena participación del ahora acusado ***** en la comisión de los hechos materia de acusación.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el reprochado no contara con antecedentes o denuncias previas de agresión contra mujeres, para arribar a la convicción de que realizó las agresiones en perjuicio de la pasivo femenina, pues como se dijo, la prueba desahogada en juicio permite concluir y acreditar los hechos materia de acusación, pues para considerar el hecho como constitutivo del delito de feminicidio, basta con que se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el numeral 331 Bis 2, del Código Penal del Estado, y en caso particular, se estimó por este tribunal colegiado que la hipótesis a que se refiere la fracción II de dicho precepto ha quedado debidamente justificada, es decir, que el acusado desplegó conductas de acción, que se traduce en actos infamantes y degradantes, previos y posteriores a cortar el cuello de la víctima con un objeto cortante, que provocara su deceso, como ya quedó precisado.

Por lo que, al considerarse **improcedentes** dichos argumentos de defensa, es dable tener por acreditada la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **feminicidio**.

7. Sentido del fallo.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, los suscritos juzgadores concluyen, que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** en la comisión del delito de **feminicidio**; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio**, la fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista por el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado, el cual establece una sanción de **45 a 60 años de prisión y multa de 4000 a 8000 cuotas**.

Petición de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparte por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito acreditado, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

9. Individualización de la pena.



En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que *********, reveló un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara a este tribunal a estimar un grado de culpabilidad diverso, incluso así lo petitionó la fiscalía.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”⁷

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de la pasivo *********, la pena de **45 cuarenta y cinco años prisión y multa de 4000 mil cuotas**, equivalentes cada una a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), correspondiente a la unidad de medida de actualización vigente al momento de los hechos (2023), que asciende a la cantidad de **\$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa judicial.

9.1 Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta al citado sentenciado *********, consistente en la

⁷ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

prisión preventiva justificada, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado***** al pago de la reparación del daño por lo que respecta a la muerte de quien llevara en vida por nombre ***** esto en favor de la parte ofendida ***** en los siguientes términos:

Por concepto de **indemnización por muerte**, de conformidad con los numerales 141 al 145 del Código Penal del Estado y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, considerando el salario mínimo al momento de los hechos en el Estado, que dijo resultaba ser \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), lo cual multiplicado por los 5000 días de trabajo a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, da un total de **\$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

En tanto que por el concepto de **gastos funerarios**, solicitó se condenara al acusado por cada uno de las muertes, al pago de los 60 días que establece la Ley Federal del Trabajo, considerando de igual forma el salario mínimo que regían en aquella época en el Estado, dado un total de **\$10,372.20 diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**.

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**



Peticiones las anteriores a las que se adhirió la asesora jurídica y las cuales no fueron motivo de debate por la defensa.

Por lo que considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal del Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, por lo que resulta **procedente** condenarlo al pago de la reparación del daño, resultando acertado lo peticionado por la fiscalía.

En razón a lo anterior, por lo que luego de realizar la operación aritmética, se **condena** al acusado ***** , por el concepto de **indemnización por muerte**, al pago de la cantidad de **\$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, en tanto que por el concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de **\$10,372.20 diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**.

Y luego de la sumatoria correspondiente, se **condena** al acusado ***** , **por concepto de reparación del daño**, al pago de la **cantidad total de \$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional)**, ello a favor de la ofendida ***** , o quien acredite tener derecho a la reparación del daño mediante la controversia que se realice ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Dentro de la carpeta judicial ***** , se acreditó la existencia del delito de **feminicidio**, así como la responsabilidad penal que en su comisión

se le atribuyó a *****, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, en consecuencia:

SEGUNDO: Se **condena** a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito en mención, a una pena de **45 años de prisión y multa de 4000 cuotas**, equivalente a la cantidad de **\$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**. Sanción corporal que cumplirá el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva justificada**, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman⁹ de forma **COLEGIADA Y UNÁNIME**, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Herlindo Mendoza Díaz de León, Otoniel López Vázquez y Aurelio Pérez Garza**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo relator del presente fallo el segundo de los nombrados.

L'FNMO.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.